

#### IV

sobre ellos, como para evitar la confusion que resultaria de mezclar dos materias tan distintas.

Creo que si ha habido mucho atrevimiento por mi parte al cambiar el órden que se ha seguido hasta aquí en la enseñanza de los elementos del derecho, y si no he conseguido que este cambio sea un nuevo adelanto, soy al menos acreedor á la indulgencia de mis compañeros, si se atiende al buen fin que llevé en la empresa. Acaso se sienta animado alguno de ellos á mejorar este pequeño esfuerzo con una obra digna de ser presentada en nuestro foro y estudiada en los colegios.

El Autor.

*Rafael Aza. Barcelona*

### LIBRO PRIMERO.

Este libro está dividido en dos secciones. En la primera se trata del conocimiento de las leyes civiles y canónicas, en que deben fundarse las decisiones judiciales y las defensas de los litigios; y en la segunda se dá una ligera idea de la organizacion y atribuciones de los tribunales de justicia de Méjico, hasta el año de 1859.

#### SECCION PRIMERA.

*Sobre el conocimiento de las leyes en que aeben fundarse las decisiones judiciales y las defensas de los litigios.*

Es de absoluta necesidad que todas las determinaciones judiciales se apoyen en leyes referentes á la materia de que se trata en los juicios. Es igualmente cierto que los alegatos y razones que esponen los litigantes, para asegurar y probar sus derechos, son los que determinan al juez á fallar en pro ó en contra, atendida la justicia que les asiste, y es tambien ciertísimo que el abogado y el juez, uno como director del negocio, y el otro co-

mo el árbitro encargado de su resolución, conozcan á fondo la ley que les ha de servir para el fallo del asunto en cuestion.

Esto exige naturalmente el conocimiento de nuestros códigos. Y en verdad que pocas naciones han de tener una legislacion tan complicada como la mejicana. Planteadas aquí las leyes españolas despues de la conquista, formada luego una legislacion especial para las Indias, por la misma nacion conquistadora de este suelo; dadas por las cortes españolas algunas leyes particulares á Méjico; hecha luego nuestra independencia, que elevó este país al rango de nacion, dándola facultades para legislar con entera libertad, como lo hizo; formadas y decretadas multitud de leyes por los congresos, no solo generales, sino tambien por los de los Estados, en diversas épocas, y bajo diversas circunstancias é influjos políticos: todas estas variaciones, todas estas leyes y decretos, sancionados primero, y á poco andar derogados en todo ó en parte, no podian menos de acarrear una grandísima confusion en nuestros códigos.

En ninguna parte mas que en Méjico se resiente tanto la necesidad de formar unos códigos propios, para que la justicia se administre prontamente y sin entorpecimientos. Pero mientras no llega este caso, no podemos menos de conformarnos

con lo existente en materia de legislacion nuestra, y debemos procurar el saber lo mas que se puede de ella.

No habiendo aún, como hemos dicho, un código completo y propio de Méjico, están aún vigentes muchas leyes españolas; y por lo mismo es de todo punto indispensable tener una idea de las colecciones de leyes españolas, para poder acudir á las fuentes y aplicar á los casos que ocurran, las leyes que nos sean necesarias y que falten en nuestro derecho patrio.

Los códigos españoles contienen:

*El Fuero Juzgo*, que es el mas antiguo de todos y fué publicado en el siglo VII.—Nada queda vigente de este código, dado en particular á Córdoba por el rey Fernando III.

*El Fuero Viejo de Castilla*, que fué dado en 1356, despues de la invasion de los moros en España, para arreglar las diferencias de los nobles.—No fué general ni está en uso.

*El Fuero Real*, que fué formado por mandato de D. Alonso X, en 1255, para arreglar la confusion de las leyes y hacer que éstas fuesen generales.—Se refundió en otros códigos posteriores.

*Las Leyes del Estilo*, que se publicaron á fines del siglo XIII, para corregir los defectos del Fuero Real.—Quedaron tambien refundidas en códigos posteriores.

*Las Siete Partidas*, que, comenzadas á formar por el rey D. Alonso el Sábio en 1255, no se sancionaron y publicaron hasta 1348 por D. Alonso XI. Las Siete Partidas se componen de siete libros correspondientes á las siete letras del nombre del autor. Como este código es uno de los que mas se citan en nuestra práctica, creo conveniente dar una ligera descripción de las materias que le componen. La primera partida trata de todas las cosas que pertenecen á la fe católica, que hace al hombre conocer á Dios por creencia. La segunda habla de los emperadores y de los otros grandes señores de la tierra, que la han de mantener en justicia y verdad. La tercera habla de la justicia y cómo se ha de hacer ordenadamente en cada lugar, por palabra de juicio y por obra de fecho, para desembargar los pleitos. La cuarta habla de los desposorios y de los casamientos. La quinta habla de los empréstitos, é de las vendidas, é de las compras, é de los cambios, é de todos los otros pleitos é posturas que facen los omes entre sí, de qual natura quier que sean. La sesta habla de los testamentos y de las herencias. La sétima habla de todas las acusaciones é maleficios que los omes facen, é que pena merecen haber por ende.

*El Ordenamiento de Alcalá*, que se publicó en 1348 por D. Alonso XI y que está refundido en la Nueva Recopilacion.

*El Ordenamiento Real*, que fué publicado en tiempo de los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel.—Tiene graves defectos, y aunque se dudaba de su fuerza legal, está vigente segun real cédula de 20 de Marzo de 1845, bien que su uso es casi ninguno.

*Las Leyes de Toro*, que fueron formadas en las cortes de Toledo en 1502, en tiempo de los reyes católicos, y publicadas en 1505 en la ciudad de Toro.—Están insertas en la Nueva Recopilacion.

*La Nueva Recopilacion*, mandada formar por Felipe II y sancionada por el mismo en 1567. A ésta se ha añadido un tomo intitulado: "Autos acordados del Consejo."—Este código se refundió en la Novísima Recopilacion.

*La Novísima Recopilacion*, que fué publicada en 1805, variando el método y órden de la anterior, y agregando otras leyes.—Este código está vigente en todo lo que no se oponga á nuestras disposiciones patrias ó á otras leyes posteriores.

*La Recopilacion de Indias y las Ordenanzas de Intendentes*.—El primer código fué formado para todas las colonias que tenia España en América en 1570, por el rey Felipe II, y concluido en 1680 bajo Carlos III. El segundo fué especial á la Nueva-España, hoy Méjico, y se formó en tiempo de Carlos III, que lo sancionó en 1686.—Es

tos códigos tienen disposiciones que pueden citarse siempre que no se opongan á nuestras leyes.

*Los Autos acordados y Providencias de Nueva-España.*—Esta coleccion, cuyo contenido se indica por el título, existe en una recopilacion en dos volúmenes, formada por los oidores Montemayor y Beleña.—Respecto á la autoridad de estas leyes, repetimos lo de la nota anterior.

*Las Ordenanzas de Minería*, publicadas en 1783 y derogadas en parte por las leyes de 7 de Octubre de 1823 y de 20 de Mayo de 1826.—Rigen hoy en todo lo demás concerniente á este objeto.

*Los Decretos de las cortes de España.* La revolucion de España dió lugar á la instalacion de las cortes extraordinarias de Cádiz en 1811, que disueltas en 1814, fueron restablecidas en 1820; y las leyes espedidas por dichas cortes hasta 1821, en que quedó consumada la independencia de Méjico, forman tambien parte de la legislacion que hoy rige. De esta coleccion se segregaron las disposiciones relativas á Méjico, y fueron publicadas luego en un tomo en 1829.—Están vigentes en lo relativo á este último país, y con tal que no se opongan á nuestras leyes patrias.

Seria muy prolijo describir y dar una idea de las muchas disposiciones legislativas que han di-

manado de los innumerables cambios de gobierno habidos desde nuestra independencia hasta aquí. Existen varias colecciones de estas leyes, aunque incompletas:

La de Galvan, que comprende solo los decretos dados hasta Abril de 1829, y que fué aumentada luego hasta 1832.

La de Arrillaga, que comprende los decretos desde 1829 hasta 1837, los del año de 1849 y una parte de los de 1850.

La coleccion de Navarro, que comprende los decretos dados de 1848 á 1856.

*Las Pandectas hispano-mejicanas*, formadas por el eminente letrado D. Juan Rodriguez de S. Miguel, y cuya coleccion abraza todas las leyes vigentes de la legislacion antigua y moderna.

La coleccion de Lara, que comprende los decretos dados por el gobierno desde fines de 1841 hasta 1843.

Fuera de estas leyes generales á la República, existen las legislaciones particulares de los Estados.

De manera que segun lo dicho, los asuntos que se ofrezcan en Méjico deberán decidirse:

- 1.º Por las disposiciones de los congresos mejicanos, en quienes reside el poder legislativo.
- 2.º Por los decretos de las cortes de España.

3. ° Por las últimas cédulas y órdenes posteriores á la edicion de la Novísima Recopilacion.
4. ° Por las Ordenanzas de Intendentes.
5. ° Por la Recopilacion de Indias.
6. ° Por la Novísima Recopilacion, en lo que sea anterior á los dos últimos códigos.
7. ° Por las del Fuero Real.
8. ° Por las de las Siete Partidas, sin que á falta de leyes patrias se pueda apelar al derecho romano ó á las opiniones de los intérpretes.

En los Estados deberá estarse primeramente á lo dispuesto por sus respectivas legislaturas. En segundo lugar, á las resoluciones de los congresos mejicanos primero y segundo, sin que se pueda echar mano de los constitucionales; pues sus disposiciones no pueden tener fuerza alguna con respecto á los Estados, sino en lo que se pueda legislar para toda la República.—En tercer lugar se ocurrirá á los decretos de las cortes de España, siguiendo luego el mismo orden indicado.

Las leyes principales que han regido y aun rigen la administracion de justicia en Méjico, son seis:

La ley de 9 de Octubre de 1812, decretada por las cortes de España.

La de 23 de Mayo de 1837.

La de 16 de Diciembre de 1853.

La de 23 de Noviembre de 1855.

La de 4 de Mayo de 1857.

La de 29 de Noviembre de 1858, que es la vigente.

Hay algunas leyes de organizacion de tribunales que deben tenerse presentes, como el reglamento para la suprema corte de justicia, publicado en Mayo de 1826.

Es de observarse aquí que de las seis leyes fundamentales de administracion de justicia que he citado, la primera es la que ha servido de base á todas las demás, de modo que la ley de 9 de Octubre de 1812, es como si dijéramos el tema, y las otras no han sido mas que variaciones sobre dicho tema. Regularmente causa alarma en nuestro foro el que se derogue una ley de administracion de justicia y se sustituya con otra; pero debe tenerse presente que cualquiera que sea la ley nueva, si está formada bajo ideas de orden, muy pocas innovaciones ha de hacer á las leyes antiguas, así es que, como se verá en esta obra, muy pocas veces hay que apoyar los procedimientos tan solo en la ley actual, pues las leyes nuevas mudan la organizacion principal de tribunales por lo comun.

En atencion á lo dicho antes, será muy útil que los pasantes, para que puedan conocer bien el orden de la administracion de justicia, examinen y estudien las leyes indicadas, comenzando por la primera, y será tanto mas útil este exámen, cuanto

que de todas las seis leyes dichas hay todavía vigentes muchas disposiciones que no se contradicen.

Me parece propio dar tambien aquí una ligera idea de los códigos en que se fundan los procedimientos en el foro eclesiástico por el roce que tienen con lo civil, y por ser necesario conocerlos en muchos casos. Las colecciones canónicas son:

El *Decreto*, que compone la primera.

Las *Decretales*, que forman la segunda.

El *Sesto* de las *Decretales*, que constituye la tercera.

Las *Clementinas*, que forman la cuarta.

Las *Estravagantes*, que son la quinta.

Y el *Concilio Tridentino*, que es la última.

De manera que para resolver un punto de derecho canónico, deberémos atenernos en primer lugar á los decretos del Concilio Tridentino; en segundo lugar deben ser citadas las *Estravagantes* y luego las *Clementinas*; pero como éstos dos códigos son incompletos, regularmente se busca mejor que en ellos, en las *Decretales* y en el *Decreto* de *Graciano*.

Conviene aquí observar, primero, que el *Decreto* es peligroso para citarse como autoridad, pues contiene multitud de cánones apócrifos; y segundo, que los concilios provinciales mejicanos, y principalmente el tercero, que es el último, tienen

autoridad primitiva en puntos de disciplina particular á Méjico, y en lo demás en que no se opongan al Tridentino.

En cuanto á los procedimientos civiles en el foro eclesiástico se arreglan en sus tribunales respectivos por la ley comun vigente.

Despues de haber hablado de las autoridades que pueden citarse en apoyo de las decisiones judiciales y de las defensas de los litigios, paso á esponer la materia de la seccion segunda de este libro.

#### SECCION SEGUNDA.

*Se da una ligera idea de la organizacion y atribuciones de los tribunales de Méjico hasta el año de 1859.*

La existencia de un tribunal que fije los derechos de los ciudadanos y que castigue á los delincuentes, es tan antigua como la sociedad misma.

Porque el hombre nace con derechos que son relativos á sus semejantes; y ya sea por error ó por malicia, ó por el amor propio que á menudo le ciega, ó trastorna él mismo los derechos de los demás, ó le son usurpados los suyos, ó cree que su propiedad peligra y trata de ponerla á salvo, aunque realmente no sea así.

La fijacion de estos derechos que se disputan

no podia hacerse por el mismo que está interesado en ellos, por la sencilla razon de que entonces los juicios serian parciales, y de que cada rescucion provocaria nuevas disputas. Luego era preciso que hubiera una persona imparcial que representase á la sociedad entera y á cada uno de sus miembros, y que tomando conocimiento de los hechos, pronunciase un fallo inapelable, asegurando así las propiedades y derechos de los individuos. Esta persona moral que representa á la sociedad, está constituida en los tribunales de justicia, y el instrumento de que éstos se valen para dar sus sentencias son los juicios.

Los tribunales de la nacion mejicana se puede decir que no fueron planteados sino hasta el año 1820, y con arreglo á la ley de 9 de Octubre de 1812. Antes de este período, la historia presenta solo congeturas de lo que entre los antiguos aztecas mas que justicia parecia venganza, ó una legislacion que casi se confunde con la del pueblo conquistador.

Durante los trescientos años de la dominacion española, la justicia venia del rey, y en su nombre era administrada, segun el código especial de Indias, por la real audiencia en las instancias superiores y por los alcaldes ordinarios en las primeras, con sujecion en los recursos extraordinarios al su-

premo consejo de Indias. Variada esta organizacion por la citada ley de 1812, era preciso acomodarla al rango é importancia de una nacion independiente, que dentro de sí misma podia y debia regirse, y terminar soberanamente hasta en su último recurso, todas las causas y pleitos que ocurriesen: y apenas instalado el primer congreso nacional constituyente, se mandó formar el tribunal supremo de justicia, conforme á la Constitucion española, entonces vigente

Publicada el acta constitutiva en Enero de 1824, se dictaron reglas generales en ella, acerca de la administracion de justicia, y en 27 de Agosto del mismo año se dió ya al tribunal supremo el nombre y el carácter de suprema corte de justicia, se indicaron sus atribuciones, y se procedió á la eleccion de sus ministros.

A las funciones propias de tribunal supremo de la nacion, reunió, por disposicion de la ley de 23 de Mayo de 1826, las de audiencia del Distrito y territorios, en conformidad con las designadas á las tres salas en la citada ley de 9 de Octubre de 1812.

Grandes variaciones han sufrido la planta y las atribuciones de los tribunales mejicanos, resintiéndose su arreglo de la Constitucion que, conforme al partido dominante, se daba al país. A

veces en cada Estado, como soberano é independiente, se administraba la justicia por sus tribunales locales, hasta las últimas instancias, y se decidia en los recursos extraordinarios, quedando al tribunal supremo muy corto número de atribuciones como tal. Otras, si bien se han erigido tribunales superiores en las capitales de los Departamentos, se les ha dado mas inmediata dependencia de aquel. A veces, por lo que mira á Méjico, hemos tenido un tribunal superior propio, y otras ha ejercido las funciones de tal la suprema corte de justicia.

Cinco disposiciones legislativas mejicanas llaman especialmente la atencion en la materia de tribunales de que voy á tratar: la ley de 23 de Mayo de 1837, la de 16 de Diciembre de 1853, la de 23 de Noviembre de 1855, la de 4 de Mayo de 1857, y la de 29 de Noviembre de 1858. Pero si bien se examinan estas leyes, se conocerá que, salvo su diferente enlace con la política dominante de sus respectivos autores, todos han bebido en la fuente de la de 9 de Octubre de 1812, dada por las cortes de España, como ya dije antes.

Prolijo seria y propio, no de este lugar, sino acaso mas bien de una obra de historia, presentar el análisis de los puntos en que esas seis leyes convienen, y de los en que discrepan. Baste notar que como he dicho, la ley española es el principio

de donde dimanar todas las demás. De su conjunto ha resultado lo que hoy existe y vamos á considerar.

La estructura de nuestros tribunales es la siguiente:

Un tribunal supremo, con el nombre de suprema corte de justicia de la nacion.

Tribunales superiores en las capitales de los Estados y territorios.

Jueces letrados de primera instancia.

Alcaldes, jueces de paz, conciliadores ó menores

Examinémos por este orden las circunstancias constitutivas y atribuciones de cada cual.

La suprema corte de justicia de la nacion se compone de once ministros y un fiscal, abogados, mayores de treinta años, y ciudadanos en ejercicio de sus derechos, nombrados por el supremo gobierno de la nacion. Divídese para el ejercicio de sus funciones, en tres salas: la primera se compone de cinco ministros, la segunda de tres, y la tercera tambien de tres. Las faltas de éstos se suplen por los supernumerarios, y á falta de éstos por los jubilados mas antiguos. No podrán ser recusados sino con causa

Las atribuciones de la suprema corte son: I. Recibir las dudas de sus salas y demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y esponer sobre ellas su juicio, pasándolas á la auto-

ridad que corresponda para la declaracion conveniente. II. Nombrar sus subalternos y dependientes, cuyo nombramiento no esté reservado al presidente de la República, al cual se le dará cuenta inmediatamente para su aprobacion y á fin de que les espida el correspondiente título. III. Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delincentes, cuando el supremo gobierno pidiere informe acerca de ellas. IV. Consultar al gobierno sobre el pase ó retension de bulas pontificias, breves ó rescriptos espedidos en negocios litigiosos, cuando le pidiere su dictámen. Estas atribuciones las ejerce el supremo tribunal reunido en pleno, con asistencia y voto del fiscal, y oyéndolo por escrito en las dudas de los tribunales, peticiones de indultos, y consultas sobre pase ó retension de bulas, breves y rescriptos, teniendo el presidente en caso de empate, voto de calidad.

Corresponde al mismo supremo tribunal, conocer: I. De las competencias que se espresarán en su lugar. II. De los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias que causen ejecutoria, dadas en última instancia por los tribunales superiores en segunda ó tercera instancia, ó por el tribunal de cuentas. III. De los recursos de proteccion y de fuerza de los MM. RR. arzobis-

pos y RR. obispos, provisores, vicarios generales y jueces eclesiásticos de la nacion. IV. De las causas de expropiacion de que habla la ley de 7 de Julio de 1853. De estos negocios conoce la primera sala oyendo al fiscal, y en las causas de expropiacion y nulidad del tribunal de cuentas, al procurador general. En las competencias en que se interese la jurisdiccion especial de hacienda, oirá, además del fiscal, al procurador general.

Corresponde asimismo al supremo tribunal, conocer desde la primera instancia: I. De los negocios civiles y causas criminales comunes que se promovieren contra los secretarios del despacho y consejeros de Estado, prévia la declaracion del consejo de haber lugar á la formacion de causa en lo criminal, y de las de responsabilidad de los gobernantes y jefes políticos de los territorios. II. De las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y de los negocios civiles en que fueren demandados. III. De las causas de responsabilidad criminales comunes y negocios civiles de los magistrados, fiscales y promotores de los tribunales superiores, comunes y especiales, y del tribunal de la guerra. IV. De las causas de responsabilidad que deben formarse contra los jueces por los negocios, cuyas apelaciones correspondan al tribunal supremo, y contra los subalternos inmediatos del mismo, por

faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos. V. De las demás causas que le cometiere la Constitucion ó las leyes. Todos estos negocios y causas se repartirán por turno riguroso entre las salas segunda y tercera, y á aquella á quien toque conocerá de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda á la otra sala de las dos espresadas, y la sala primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas.

Corresponde al mismo supremo tribunal, conocer por turno entre las salas segunda y tercera, en tercera instancia, de los pleitos cuyo interés escediere de cincuenta mil pesos, y en segunda y tercera en aquellos cuyo interés esceda de cien mil pesos, ya se trate de sentencias definitivas ó interlocutorias que admitan el recurso respectivo.

El supremo tribunal conoce de las causas de almirantazgo y presas de mar y tierra, en el grado y forma que se designa por la ley de 25 de Enero de 1854.

El supremo tribunal desempeña las funciones de tribunal superior del Distrito de Méjico.

(Véanse los artículos desde el 175 hasta el 182 de la ley última de 29 de Noviembre de 1858.)

Desde 1837, los juzgados de primera instancia del Distrito, que hoy son cinco de lo civil y otros tantos de lo criminal, están encomendados á jue-

ces letrados.—Para ser nombrado juez propietario de primera instancia, se requiere: ser mejicano por nacimiento, tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser abogado recibido conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por el espacio de cinco años, con estudio abierto, ya sea libremente ó sirviendo el cargo de asesor, agente fiscal, secretario de tribunal ó cualquiera otro empleo en el ramo de administracion de justicia, ó desempeñado por igual tiempo cátedras de derecho, por nombramiento del gobierno de algun antiguo Estado, ó del supremo en algun colegio público, y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen ó delito que tenga impuesta pena infamante. (Art. 47 de la última ley citada).

Los jueces de primera instancia, así de lo civil como de lo criminal, conocerán de los incidentes criminales ó civiles que ocurran en sus negocios.

En lo criminal formarán las causas con los requisitos que esplica la ley de 29 de Noviembre de 1858, y las sentenciarán en los términos allí detallados, y en lo civil conocerán los jueces del ramo por escrito en los negocios cuyo interés esceda de trescientos pesos, y verbalmente en éstos desde la suma de cien pesos.

Los jueces menores son diez y seis en el Distrito de Méjico. Han de ser ciudadanos en el ejerci-

cio de sus derechos, mayores de 25 años, de ejercicio honesto y de notoria probidad, y deberán residir, en cuanto sea posible, en el cuartel mayor respectivo, y serán propuestos por los jueces de primera instancia á la suprema corte, y por ésta al gobierno que los nombra.—Los jueces menores conocerán: I. De las conciliaciones en toda demanda civil cuyo interés esceda de trescientos pesos, de toda clase de personas aunque sean aforadas, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con solo la condenacion del ofendido. II. De los juicios verbales en las demandas civiles cuyo interés no esceda de cien pesos, y de las criminales sobre injurias leves y faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprehension ó correccion ligera. Los que fueren letrados conocerán además á prevencion con los jueces de primera instancia en juicio verbal, de los negocios cuyo interés no esceda de trescientos pesos. Practicarán á prevencion con los jueces de primera instancia, las primeras diligencias en todos los delitos de que tuvieren noticia. (Véanse los artículos 161, 163 y 164 de la última ley citada.)

Estos son hoy, en el Distrito, los jueces y tribunales del fuero comun. Aunque en la legislacion española habia muchos fueros especiales, en la de

Méjico propiamente dicha, puede afirmarse que no fueron generalmente respetados mas que el eclesiástico, el militar y el de los negocios de hacienda. Los meramente personales y de privilegio, acabaron con la igualdad ante la ley que anunciaba la Constitucion española, y los de causa, por razon de la materia del juicio, como el de comercio y el de minería, con éxito vario habian corrido desde la independendencia hasta que, encumbrados por predileccion del gobierno que cayó con la penúltima revolucion, fueron suprimidos, quedando solo últimamente el eclesiástico y el militar.

Reseñar las vicisitudes que todos estos fueros privilegiados han sufrido, seria obra de mucho tiempo y trabajo, y agena además de este lugar. Concluiré la materia de este tratado, dando una idea de los tribunales eclesiásticos, advirtiendo por principio, que los juicios en ellos, se sujetan, en cuanto á los trámites como ya espuse antes, á la ley civil vigente, variando el órden de las instancias, con arreglo á sus disposiciones particulares.

El conocimiento de la primera instancia en los negocios eclesiásticos, toca á los jueces llamados ordinarios, segun lo dispuesto por el Concilio Tridentino en la seccion 24, cap. 20 de reform. matrim., cuyos jueces son los obispos en el distrito de su diócesis, y los arzobispos en sus respectivos ar-

zobispados. Unos y otros, en los primeros siglos de la Iglesia, en que su jurisdiccion era muy limitada, solian ejercerla por sí; pero habiéndose estendido considerablemente en los siglos posteriores, fué necesario que la delegasen á otras personas, las cuales hacen en el foro las veces de los preladados, y por consiguiente, deciden en primera instancia las causas eclesiásticas. La segunda instancia, si en la primera conoció un obispo, sufragáneo, pertenece al metropolitano; pero si conoció éste, toca al obispo mas vecino, como delegado de Su Santidad. De la tercera instancia, en el primero de dichos casos debe juzgar el obispo mas cercano, respecto del que comenzó la causa; y en el segundo, el obispo que despues del que conoció de la apelacion, esté mas próximo al metropolitano (Breve del Señor Gregorio XIII, mandado observar por la ley 10, tit. 9, lib. 1 de la Recopilacion). Así es que de las sentencias del provisor de Méjico, se apela al de Puebla y se suplica al de Michoacán; y de las de Puebla por ejemplo, se apela al de Méjico y se suplica al de Oajaca.

Antes de concluir esta materia, debo observar que los negocios mercantiles han pasado á los jueces civiles, que conoce en ellos con arreglo á las leyes de la materia, y que el juez de distrito ó de hacienda, conoce de la primera instancia de los

negocios del ramo ó de las causas en que está interesada la federacion. (Véase con mas estension esta materia en el capítulo de fuero competente).

He dado esta ligera descripcion de los tribunales y de sus atribuciones, porque he creido que sin ella seria imposible comprender la práctica de los juicios en el foro mejicano, de que voy á tratar.